

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **00065819**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 00065819, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN:

1. QUE INFORME SI EN SUS ARCHIVOS EXISTE ALGÚN REPORTE REALIZADO POR ALGÚN INSPECTOR SOBRE UN HECHO DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 EN EL CRUCE DE LAS CALLES 56 X 71 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, APROXIMADAMENTE A LAS 7:20 HORAS, EN EL QUE SE VIO INVOLUCRADO EL CICLISTA MARIO HUMBERTO CASANOVA CASTILLO Y EL CAMIONERO JUAN ESTEBAN ALONZO ORTIZ, CHOFER DE LA RUTA 50 SERAPIO DE LA ALIANZA DE CAMIONEROS, QUIEN MANEJABA LA UNIDAD M-029 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A-04352-Z.
2. EN CASO DE EXISTIR DICHO REPORTE, SE SOLICITA UNA COPIA DEL MISMO, EN EL QUE CONTENGA LOS DATOS DEL INSPECTOR QUE REALIZÓ DICHO REPORTE.”

**SEGUNDO.-** El día quince de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00065819, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 124 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DEL NOMBRE O, EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE 43, 48 Y 49 DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ESTOS DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. EN TAL VIRTUD, SE ANEXA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UN DERECHO ARCO (ACCEDER, RECTIFICAR, CANCELAR U Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES).

...”

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...SOLICITÉ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE EN CASO DE TENER DATOS PERSONALES, ME DEBEN ENTREGAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO DOCUMENTO, PERO EN LUGAR DE ESO, ME INDUCEN A REALIZAR UNA NUEVA SOLICITUD EN FORMA DE DERECHOS ARCO, LO QUE VULNERA FLAGRANTEMENTE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintiséis de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de fecha veinticinco del referido mes y año, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00065819, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se le efectuó personalmente el día doce de marzo del presente año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGGDJ-083/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00065819; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se le realizó por correo electrónico el veintinueve del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00065819, en la cual su interés radica en obtener: *“Por este medio se solicita la siguiente información de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán: 1. Que informe si en sus archivos existe algún reporte realizado por algún inspector sobre un hecho de tránsito ocurrido el día miércoles 31 de octubre del año 2018 en el cruce de las calles 56 x 71 del centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente a las 7:20 horas, en el que se vio involucrado el ciclista MARIO HUMBERTO CASANOVA CASTILLO y el camionero JUAN ESTEBAN ALONZO ORTIZ, chofer de la ruta 50 Serapio de la Alianza de Camioneros, quien manejaba la unidad M-029 con placas de circulación A-04352-Z, y 2. En caso de existir dicho reporte, se solicita una copia del mismo, en el que contenga los datos del inspector que realizó dicho reporte.”*

Al respecto, el particular el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la clasificación de la información recaída a la solicitud con folio 00065819; por lo que, el presente medio de impugnación resultó inicialmente procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, pues ésta consistió en la falta de trámite a la solicitud de acceso, y no así contra la clasificación de la información; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción X del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;”**

**QUINTO.-** Plateada así la controversia, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, con respecto a: *“Por este medio se solicita la siguiente información de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán: 1. Que informe si en sus archivos existe algún reporte realizado por algún inspector sobre un hecho de tránsito ocurrido el día miércoles 31 de octubre del año 2018 en el cruce de las calles 56 x 71 del centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente a las 7:20 horas, en el que se vio involucrado el ciclista MARIO HUMBERTO CASANOVA CASTILLO y el camionero JUAN ESTEBAN ALONZO ORTIZ, chofer de la ruta 50 Serapio de la Alianza de Camioneros, quien manejaba la unidad M-029 con placas de circulación A-04352-Z, y 2. En caso de existir dicho reporte, se solicita una copia del mismo, en el que contenga los datos del inspector que realizó dicho reporte.”*

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**

...

**ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;**

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**TÍTULO II  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:**

...

**C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y**

...

**ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que uno de los asuntos que le corresponden a la **Secretaría General de Gobierno**, es la de ejercer las funciones que en materia de transporte en el estado le concede la ley de la Materia.
- Que entre la estructura de la Secretaría General de Gobierno se encuentra la **Dirección de Transporte** para que la auxilie en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo previamente expuesto, se deduce que el sujeto obligado, como en el presente asunto lo es la *Dirección de Transporte* de la **Secretaría de General de Gobierno**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicha dependencia, es la responsable de representar el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00065819**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y

funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, mediante la cual consideró que la solicitud de acceso en cuestión no contaba con los requisitos para poder darle una adecuada contestación.

No obstante lo anterior, esto es, que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hubiere considerado que la solicitud de acceso que nos ocupa no contare con los requisitos para poder darle el trámite adecuado; lo cierto es, que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico de las remitidas por el Sujeto Obligado, al exhibir sus alegatos, se desprende que su intención consiste en subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de trámite a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, pues se advirtió que remitió del oficio SGG/DJ-083/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve mediante la cual remitió la información que le fuera emitida por el área que resultó competente para conocerle, esto es, la **Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, con la cual puso a disposición del particular, la información inherente a: *"Por este medio se solicita la siguiente información de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán: 1. Que informe si en sus archivos existe algún reporte realizado por algún inspector sobre un hecho de tránsito ocurrido el día miércoles 31 de octubre del año 2018 en el cruce de las calles 56 x 71 del centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente a las 7:20 horas, en el que se vio involucrado el ciclista MARIO HUMBERTO CASANOVA CASTILLO y el camionero JUAN ESTEBAN ALONZO ORTIZ, chofer de la ruta 50 Serapio de la Alianza de Camioneros, quien manejaba la unidad M-029 con placas de circulación A-04352-Z, y 2. En caso de existir dicho reporte, se solicita una copia del mismo, en el que contenga los datos del inspector que realizó dicho reporte."*; misma que sí corresponde a la que fuera del interés del particular obtener; empero, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su



derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a lo peticionado por la Secretaría General de Gobierno en su escrito de alegatos de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en específico en el último párrafo, esto es: "...El Instituto Estatal de Transparencia...debe resolver conforme a derecho corresponda y así, declarar con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sobreseimiento del presente recurso de revisión.", pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, **se determinó que no resulta procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve;** por lo que, en la especie lo procedente en el presente asunto, es **modificar** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00065819, y no así su **sobreseimiento**, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición** de la parte recurrente el oficio: SGG/DJ-083/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y el anexo inherente al reporte especial proporcionado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.
- II. **Notifique** a la parte recurrente lo señalado en el punto que precede a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

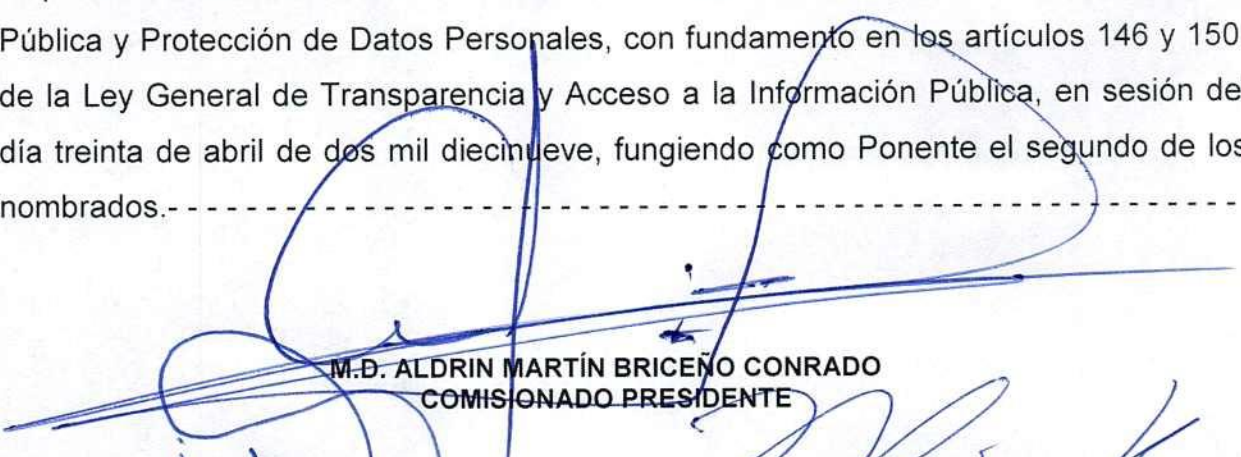
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y Comisionado Presidente y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

CFMK/HNM